



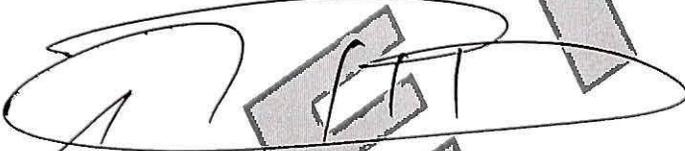
NUR <11001-60-00-017-2016-03426-00
Ubicación 11163
Condenado MARLENI LULIGO GUTIERREZ
C.C # 29560896

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 360 del VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

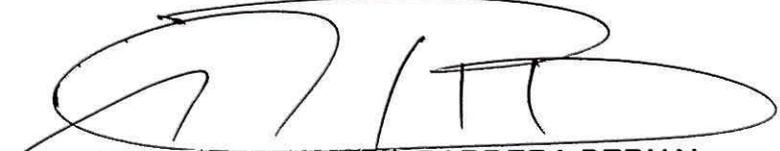
NUR <11001-60-00-017-2016-03426-00
Ubicación 11163
Condenado MARLENI LULIGO GUTIERREZ
C.C # 29560896

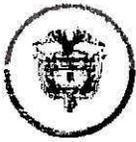
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-03426-00 / Interno 11163 / Auto Interlocutorio: 0360
Condenado: MARLENI LULIGO GUTIERREZ
Cédula: 29560896
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 1826
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL**, a la sentenciada **MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ**, conforme a la petición allegada por la penada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

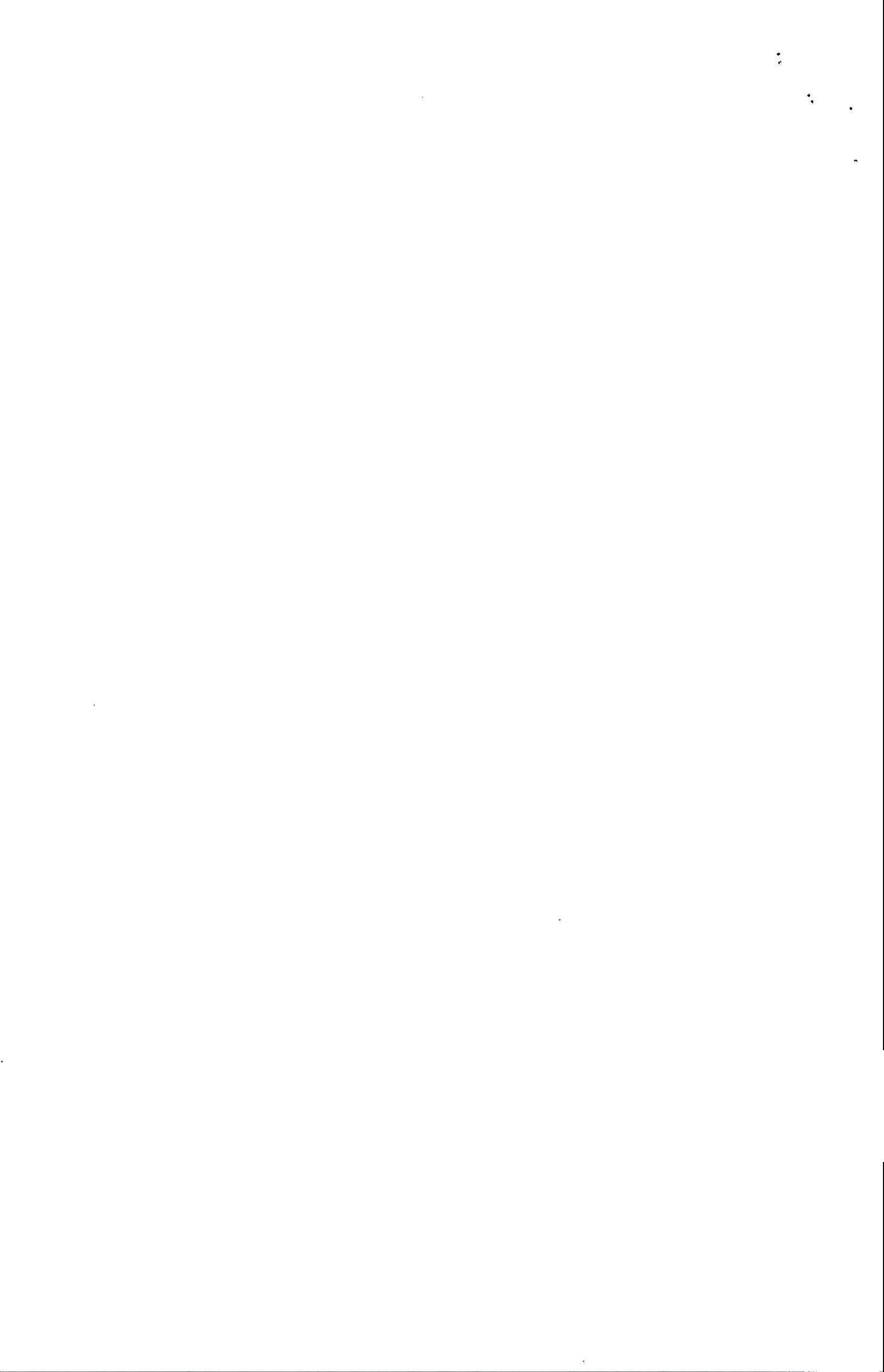
- 1.- En sentencia proferida el 22 de junio de 2016, por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 22 de julio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra de la sentenciada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ.-
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 4 de marzo de 2016, para un descuento físico de **61 meses y 25 días**.-

En la fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **8.5 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2016
- b). **23 días** mediante auto del 22 de febrero de 2017
- c). **75 días** mediante auto del 05 de marzo de 2018
- d). **104.75** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- e). **58.75 días** mediante auto del 15 de enero de 2020
- f). **56.25 días** mediante auto del 04 de mayo de 2020
- g). **25.5 días** mediante auto del 30 de octubre de 2020
- h). **16 días** mediante auto del 30 de diciembre de 2020
- i). **11 días** mediante auto del 10 de febrero de 2021

Para un descuento total de **74 meses y 13.75 días**.-

BB.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-03426-00 / Interno 11163 / Auto Interlocutorio: 0360
Condenado: MARLENI LULIGO GUTIERREZ
Cédula: 29560896
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 1826
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por la condenada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-03426-00 / Interno 11163 / Auto Interlocutorio: 0360
Condenado: MARLENY LULIGO GUTIERREZ
Cédula: 29560896
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 1826
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Procede la libertad condicional en el caso de MARLENY LULIGO GUTIERREZ, de acuerdo a la documentación que se encuentra en el expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64: El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

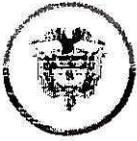
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-03426-00 / Interno 11163 / Auto Interlocutorio: 0360
Condenado: MARLENI LULIGO GUTIERREZ
Cédula: 29560896
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 1826
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ fue condenada a 128 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 76 meses y 24 días.-

Tal como se indicó anteriormente la sentenciada GUTIÉRREZ, ha pagado a la fecha **73 meses y 22.75 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada GUTIÉRREZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-03426-00 / Interno 11163 / Auto Interlocutorio: 0360
 Condenado: MARLENI LULIGO GUTIERREZ
 Cédula: 29560896
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 1826
 Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor de la condenada **MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada. En especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021.-

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAY 2021
 La anterior providencia
 El Secretario *[Firma]*

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Bogotá, D.C.
 En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
 informándole que contra la misma proceden los recursos
 de *M.ardeny delgado Cota*
 E. Notificación
29560896

BB.

100-11501 4 20
4 1944 20
100 -

4

100

100

100-11501 4 20
4 1944 20
100 -

13/5/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-11163-14) NOTIFICACION AI 360 DEL 28-04-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 13/05/2021 13:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES,

ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA,

ATT

JOSÈ LEDESMA ROMERO

Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de mayo de 2021 11:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-11163-14) NOTIFICACION AI 360 DEL 28-04-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 360 de veintiocho (28) de abril de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado MARLENI - LULIGO GUTIERREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar. -



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

13/5/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE RECURSO 111163-14 DESPACHO ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/05/2021 8:55 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (267 KB)

CamScanner 05-13-2021 08.39.pdf;

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de mayo de 2021 8:46 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN - CamScanner 05-13-2021 08.39.pdf

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

De: EDUAR PASTOR VARGAS GALINDO <e.vargas2004@live.it>
Enviado: jueves, 13 de mayo de 2021 8:43 a. m.
Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CamScanner 05-13-2021 08.39.pdf

Enviado desde mi HUAWEI Y7p

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., Mayo 11/20

Señores

Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

E. S. D

Referencia: Muestramente, invoco mi Libertad Condicional, y que también para este requisito, se necesita el Concepto Favorable de parte de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, según su competencia Sección Jurídica.

Morleny Juligo Gutiérrez, con c.c. 729560896, en sentencia proferida el 22 de junio de 2016, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenada Morleny Juligo Gutiérrez como autora penalmente responsable del delito de Tráfico Fabricación o porte de estupefacientes agravado, a la pena principal de 128 meses de prisión.

Por los hechos materia de la sentencia la condenada se encuentra privada de la libertad desde el día 4 de marzo de 2016, un descuento físico de 61 meses y 25 días, para un descuento total de 74 meses y 13.75 días, mediante auto de 10 de febrero de 2021. Reconocidos, por tanto factoria marzo, abril, mayo, otro trimestre que corresponde a un (1) mes, sería 75 meses y 13.75

-2-
días, no se puede decir que pagado a la fecha 73 meses y 22.79 días de prisión. esto es con retención a la fecha.

Ahora en lo Físico, hasta el Decreto de (28) de abril de 2021, serían 62 meses y 23 días hasta el 4 de mayo de 2021.

Total Físico - 62 meses y 23 días.

Retención Físico - 76 meses y 23 días.

completando lo requerido las 3/5 partes.

76 meses, más 33 días, es un otro mes. sería

77 meses, hasta el día de hoy.

Por tanto pido, a través de este recurso de Reposición y Apelación, estudiar mi caso, y trasladado por competencia, para el Concepto Favorable, cumpliendo con las 3/5 partes. Recibiré notificación en la Reclusión de Milagros el Buen Pastor, Patio (3) tramo (1) celda (12)

Atentamente,

Martín Julio Gutiérrez

CC # 29560896

TD # 73541

NOI # 911690

Martín Julio C

correo: ejepa14bt@cendej.ramajudicial.gob.co (3)